



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 1 de Abril de 1935.

—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

CAÑAMERO

Un cerdo de siete a ocho meses, entero, con golpe por delante en la oreja derecha y la izquierda rasgada en forma de curva.

Otro cerdo de seis a siete meses, entero, con punta de espada en la oreja derecha y la izquierda rasgada y muesca por detrás en el número treinta y cinco en la paleta izquierda.

(13=5'20 ptas.)

1450

En la «Gaceta de Madrid», número 87, correspondiente al día 28 de Marzo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Decreto

Desde que fué dictada la Orden

de 30 de Diciembre de 1933, sobre caducidad de los contratos del seguro obligatorio de accidentes del trabajo, que recogía la orientación, ya marcada anteriormente, de aprovechar, mediante la renovación anual de los contratos de seguros de accidente, aquellas variantes técnicas y numéricas que aconsejen la experiencia y la realidad, comenzaron a surgir tales dudas y tan extraviadas interpretaciones sobre aquella disposición, que fué preciso aclararla sobre su auténtico significado para evitar la confusión que produjo y los daños y perjuicios que podía producir si aquellas dudas no se disipaban y se impedían aquellas interpretaciones.

Y a tal efecto, a medida que surgían nuevas dudas y falsas o interesadas interpretaciones, se dictaron las Ordenes ministeriales de 3 de Febrero, 31 de Marzo, 23 de Abril y 17 de y 31 de Julio de 1934, que mantenían, cada vez más acentuada, aquella loable orientación de dar las mayores facilidades o ventajas a los asegurados como compensación de las obligaciones impuestas por la nueva modalidad del seguro de accidentes.

Pero ni con tal profusión de disposiciones pudo evitarse que algunas Compañías y Mutualidades, desentendiéndose de ellas y a veces infringiéndolas, hicieran prevalecer las estipulaciones de duración de sus contratos sobre la voluntad ministerial, tan prolija y repetidamente expuesta.

Los razonamientos aducidos por algunas de aquellas entidades en el sentido de que las sucesivas Ordenes sobre caducidad de contratos del seguro obligatorio no podían, en buenos principios de Derecho, invalidar las estipulaciones entre aseguradores y asegurados nacidas y mantenidas al amparo de la ley de Seguros, como asimismo algunas sentencias igualmente sostenedoras de aquella teoría han hecho pensar en la urgente necesidad de dar fin a la situación creada por tantas dudas y reclamaciones, no todas de buena fe, si se quiere mantener e imponer, en beneficio de este ramo del seguro, aquella ventajosa orientación de las Ordenes ministeriales sobre regulación de los contratos, y para impedir que con excusas

y pretextos múltiples siga burlada por algunas entidades aseguradoras la función tutelar que a este respecto debe ofrecer el Estado entre las partes contratantes.

Con la reglamentación que se proyecta no se contraría ningún precepto de la ley de seguros ni de la vigente de Accidentes del trabajo; antes al contrario, quedarán más ampliados los preceptos de los artículos 135 al 137 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, por tratarse de un seguro social obligatorio y por corresponder al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la competencia y vigilancia de lo legislado sobre la materia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos que expidan las compañías autorizadas para la práctica del seguro de accidentes del trabajo, tanto en el riesgo industrial como agrícola, no podrán tener mayor duración de un año, contando a partir de la fecha de su efecto.

Artículo 2.º Las rescisiones de los referidos contratos habrán de comunicarse por cualquiera de las partes contratantes con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento, precisando por carta certificada, y caso de no mediar este aviso previo, se entenderá prorrogado tácitamente el contrato por otro año más, y así en lo sucesivo.

Artículo 3.º Las normas de los dos artículos anteriores deberán incluirse en las pólizas que expidan las Compañías con posterioridad a este Decreto, y se entenderán aplicables a las hoy en vigor.

Artículo 4.º Si en el transcurso de un año de contratación, de fecha a fecha, variaran las tarifas del seguro obligatorio en el sentido de reducción de la prima, y las Compañías no devolvieran al asegurado el exceso cobrado desde la vigencia de las nuevas tarifas al vencimiento anual de contrato, incurrirán en las sanciones que más adelante se fijan.

Si las tarifas, contrariamente a lo expuesto, fueran modificadas en el sentido de aumento, las Compañías podrán elevar asimis-

mo la diferencia en más de prima durante el plazo de vigilancia de las mismas.

Artículo 5.º Los asociados en Mutualidades patronales podrán rescindir sus contratos en las mismas condiciones fijadas anteriormente.

Artículo 6.º Las normas anteriores de contratación y rescisión deberán incorporarse a los Reglamentos de las Mutualidades que se constituyan en lo sucesivo, y serán aplicadas en las ya constituidas, no obstante los preceptos en contrario de los Reglamentos o modelos de pólizas aprobados.

Artículo 7.º Las infracciones comprobadas serán sancionadas con multas de 50 a 1.000 pesetas, que impondrá el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, a propuesta de la Asesoría Jurídica de Seguros contra Accidentes del trabajo, y su cuantía ingresará en el fondo de garantía de la Caja nacional.

Artículo 8.º El presente Decreto comenzará a regir desde el mismo día en que sea publicado en la «Gaceta de Madrid», quedando anuladas las Ordenes dictadas con anterioridad sobre contratos de seguros de accidentes del trabajo, con la aclaración de que serán válidas las rescisiones que se hayan comunicado, al amparo de la de 23 de Abril último, hasta la vigencia de las nuevas normas que se dictan.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

1390

Delegación de Hacienda

Para conocimiento de las Autoridades y el público, hago saber he ordenado la visita general sobre el impuesto del Timbre del Estado a los partidos judiciales de Cáceres, de Coria y de Garrovillas, por el Inspector técnico don Fernando de la Puente Apecechea. Recordando lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 13 de Julio de 1926, para que le sean prestados por

las Autoridades los auxilios reglamentarios en caso de solicitarlos.

Cáceres, 30 de Marzo de 1935.
—El Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera.

1443

Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo

CIRCULAR

Cumpliendo órdenes recibidas del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, se hace público por medio de este periódico oficial, que el precio actual del quintal métrico de trigo en esta provincia, es el de 50 pesetas, cuya orden fué ya oportunamente notificada a los Presidentes de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigos de esta provincia, para que, a su vez, lo trasladaran a los pueblos que dependen de dichas Comarcales.

Cáceres, 25 de Marzo de 1935.
—El Presidente, León Barandiarán.

1432

Jefatura de Obras Públicas

TRANSPORTES POR CARRETERAS Edicto

Se pone en conocimiento de los propietarios de automóviles de alquiler de esta provincia, que están obligados a proveerse de la tarjeta autorización clase C para el segundo trimestre de 1935, en las oficinas de esta Jefatura, durante los quince primeros días hábiles del mes de Abril próximo.

Durante el citado plazo podrán circular y hacer servicio público de alquiler los vehículos que estén provistos de la tarjeta autorización clase C del primer trimestre de este año.

Los que carezcan de la referida tarjeta C no podrán hacer servicio público sin incurrir en responsabilidad.

Cáceres, 29 de Marzo de 1935.
—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

1408

Mancomunidad Sanitaria de Municipios

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Cursillo para Directores de Centros primarios

Durante los días 22 de Abril al 4 de Mayo del año actual, tendrá lugar en este Instituto un cursillo para Directores de Centros primarios de Higiene rural, limitado a diez alumnos.

Los temas a tratar serán los siguientes:

Cuidados del recién nacido.—Lactancia materna.—Lactancia artificial.—Lactancia mixta.—Destete.—Cuidados higiénicos del preescolar.—Nociones de estadísticas y epidemiología sanitarias y en especial de fiebre tifoidea, sarampión, difteria y mortalidad infantil.—Prácticas en los

distintos dispensarios de este Instituto y laboratorio del mismo.

Al final de dicho cursillo, los alumnos que aprueben los exámenes recibirán la certificación correspondiente.

Las instancias, dirigidas al señor Director del Instituto provincial de Higiene, deberán recibirse antes del día 13 del próximo Abril.

Cáceres, 29 de Marzo de 1935.
—El Inspector provincial de Sanidad, A. del Campo.

1409

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Lista de los nombramientos de Maestros interinos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 20 de Diciembre último, fueron acordados por la Comisión provincial para la adjudicación de Escuelas en 25 del actual.

Maestros

Número de la lista, 8; nombre del Maestro, Bejarando Fernández, Modesto; localidad o Ayuntamiento, Riomalo de Abajo, Caminomorisco; clase, Mixta; fecha de la vacante, 4 de Marzo de 1935.

Maestras

Número de la lista, 6; nombre de la maestra, Alcántara Doncel, Isabel; localidad o Ayuntamiento, Torrejón el Rubio; clase, Unitaria; fecha de la vacante, 16 de Marzo de 1935.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Decreto; pudiendo los Maestros que se crean perjudicados, reclamar ante esta Sección, y en última instancia de no ser atendida, ante el Ministerio.

Cáceres, 28 de Marzo de 1935.
—El Jefe de la Sección, Alfredo Calvo Borreguero.

1425

Juzgados

IBAHERNANDO

Edicto

Don Francisco Bulnes Martínez, Juez municipal de este pueblo de Ibahernando, provincia de Cáceres.

Hago saber: Que hallándose vacante las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, de orden del señor Juez de Instrucción del partido de Trujillo, se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretario de la categoría C., y en la forma prevenida por el artículo 6 del Decreto de 31 de Enero de 1931 y disposiciones complementarias.

Los aspirantes podrán cursar sus instancias ajustándose a los preceptos antes mentados, por el tiempo que determina, el cual se comenzará a contar desde el día en que aparezca este Edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que este pueblo sólo tiene 2.500 habitantes.

Dado en Ibahernando a 23 de Marzo de 1935.—El Juez Municipal, Francisco Bulnes.—El Secretario, (ilegible).

1307

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que el día diez de Abril próximo, a las diez horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de los bienes embargados a don Felipe Sánchez Alvarez, en juicio verbal civil seguido en su contra en el Juzgado número catorce de Madrid, por el Procurador, don Adolfo Morales, en concepto de apoderado de la Compañía de Seguros «La Equitativa», en reclamación de cantidad y que a continuación se expresan:

Una pieza de automóvil, número 3.634 J.; otra idem, idem, número 2.814 F.; tres idem, idem, número 2.733; dos idem, idem, número 1.109; tres idem, idem, número 4.056 G.; tres idem, idem, número 4.056 D.; una idem, idem, número 3.516 C.; cuatro idem, idem, número 2.717; dos idem, idem, número 2.691; una idem, idem, número 2.595 B.

Siendo el valor total de lo anteriormente reseñado, mil setecientas setenta y una pesetas noventa céntimos.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de tasación, rebajado el veinticinco por ciento, y que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Dado en Plasencia a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Miguel Mateos.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

(51=20'40 ptas.) 1426

GRIMALDO

Anuncio

Don Adolfo Arroyo Mendo, Juez municipal de este pueblo de Grimaldo, partido de Coria, provincia de Cáceres.

Por el presente se anuncian las vacantes de Secretario propietario y suplente, de este Juzgado municipal, de censo menor de 30.000 habitantes, a fin de que los aspirantes que desempeñen Secretarías de la misma categoría, puedan presentar sus solicitudes en forma documentadas y reintegradas, ante este Juzgado municipal, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Grimaldo a 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Adolfo Arroyo.—El Secretario, Jacinto Morgado.

1340

HIGUERA DE ALBALAT

Hallándose vacantes la Secretaría y suplencia de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso de traslado, para que puedan ser solicitadas por quienes se crean con derecho a ello, siempre que posean el correspondiente título de aptitud.

Se hace constar que el plazo de admisión de instancias será de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», que esta localidad consta de 433 habitantes y que el Secretario sólo percibirá los derechos de Arancel.

Higuera de Albalat a 22 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Emiliano Melo.

1304

NAVALVILLAR DE IBOR

Don Florencio Sánchez Fernández, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en concurso de traslado, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Cáceres.

Haciendo constar que este pueblo consta de 714 habitantes y no tiene expresada plaza otros derechos que los consignados en el Arancel.

Dado en Navalvillar de Ibor a 25 de Marzo de 1935.—Florencio Sánchez.—P. S. M., el Secretario, Félix Ocampo.

1305

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por virtud del presente que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 162 de 1934, por el delito de robo, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los siguientes efectos, desaparecidos en las noches del 1 al 2 y del 2 al 3 de Octubre último, de tres casas en la finca «Canchales», pertenecientes a los vecinos de Miajadas domingo García Tena, Bartolomé Valares Díaz y Miguel Cabezas Chamorro, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Trujillo a 26 de Marzo de 1935.—Enrique Moreno.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

Objetos sustraídos

Una azada; un zacho; una capa de paño negro; ocho sábanas con la marca B. V. algunas de estas y otras con letra V. solo; dos colchas, una amarilla y otra blanca; una cortina color crudo bordada; dos tohallas felpa; dos cuchillos cocina y unos veinte cartuchos de escopeta.

Seis mantas colchas, dos con flecos, una amarilla y otra blanca y negra; tres con jaretón, dos encarnadas y una verde; estas tres, una es de paño y las otras tegidas, otra más tegida con cordón de trencilla en redondo y atravesada; dos cobertores, uno con listas encarnadas y otro azules, bastante usados; dos colchas rosa y blanca; un tapete de camilla yute, con dibujos de amapola y una mancha de tinta en el centro; una docena cucharillas de café de plata meneses; una docena cuchillos de postre y mesa; media docena cucharas y tenedores de postre; un cepillo para ropa; un candil de hierro; cuatro tazones para café; media docena tazas para café; docena y media de vasos para agua, dos de vino, uno de aluminio; un azucarero de aluminio; dos planchas de mano; tres azafates de porcelana; ocho copas de licor; un puchero de porcelana colorado; una cazuela azul; un vaso de porcelana; una docena de platos blancos; un cordel de tender ropa; unas aguaderas de mimbre negra y pequeñas; una sogá del bote del agua; un medio jarro de hoja de lata; un martillo; una botella de vino de Jerez, llena; otra de coñac y otra de aguardiente, éstas con medio litro cada una; un frasco colonia violeta; una pastilla de jabón de olor.

1364

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por virtud del presente que se

expide en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado con el número 161 de 1933, por el delito de hurto de una oveja y un carnero, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichos oveja y carnero, desaparecidos de un tinado de los alrededores del arrabal Huertas de Animas, de esta ciudad, en la noche del 8 al 9 de Diciembre de dicho año, poniéndolos a disposición de este Juzgado caso de ser habidos, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Trujillo a 27 de Marzo de 1935.—Enrique Moreno Albarrán.—El Secretario, P. H., Adalberto Villanueva.

Señas de los semovientes

Oveja y carnero de cuatro años, con ramisaco en ambas orejas y hierro de escudo con letra P en el centro y lado derecho.

1363

GARROVILLAS

Don Gabriel García Marco, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita a Pedro Villa Gutiérrez, vecino de Casar de Cáceres, cuyo actual domicilio, paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que el día 10 de Mayo próximo venidero, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, Secre-

taría de don Galo M. Barca, con el fin de que preste declaración en el acto del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado con el número 61 del año 1930, contra Alejandro León Moreno, dejando por consiguiente sin efecto el señalamiento hecho para el día 9 de Abril próximo.

Dado en Garrovillas a 26 de Marzo de 1935.—Gabriel García Marco.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

1351

ALDEA DE TRUJILLO

Don Felipe Martín Araujo, Juez municipal de esta villa de Aldea de Trujillo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y Suplente en propiedad de este Juzgado municipal, y en virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia e instrucción de Trujillo, en cumplimiento éste a otra de la Superioridad, se anuncia a concurso de traslado para su provisión, por término de treinta días hábiles, en armonía con lo que determina el Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Enero del pasado año de 1934 y demás disposiciones vigentes, a cuyo efecto y durante dicho plazo, que se empezará a contar desde que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid», los solicitantes podrán dirigir sus instancias, debidamente documentadas, a este Juzgado municipal.

Se hace constar que este Municipio, según la última rectifica-

ción del Censo de población, tiene 1.457 habitantes de derecho y 1.385 de hecho, y el Secretario y Suplente no tienen otros emolumentos que los derechos asignados en el vigente Arancel.

Aldea de Trujillo a 26 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Felipe Martín.—P. S. M., el Secretario habilitado, Afrodísio Vaquero.

1355

NAVEZUELAS

Don Elías Collado Hoyos, Juez municipal de este pueblo de Navezuelas.

Hago saber: Que en virtud de haber quedado desierto el concurso de traslado para la provisión en propiedad de las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, y en cumplimiento a orden del señor Juez de primera instancia e instrucción de Logroñán, a cuyo partido pertenece, se anuncia nuevamente a concurso libre y conforme disponen los artículos del 12 al 18 del D. D. de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones complementarias, a fin de que los aspirantes que reúnan las condiciones legales para su desempeño puedan presentar sus instancias, debidamente documentadas y reintegradas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre del Estado, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes a dichas plazas podrán acompañar a sus instancias cuantos documentos acre-

finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas, por cuenta y con intervención de aquél, el propietario de la finca.

Si la mejora útil se realizara por iniciativa del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni a disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiere invertido en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación, persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento e intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario no podrá exceder de la sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

Si, como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario, se elevare la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

En ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán compelerse recíprocamente a realizar mejoras

drá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeto, entregándole el contrato o una copia autorizada del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación y entrega.

El comprador, por su parte, tendrá obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza el párrafo anterior, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador o éste por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificaré la compra al arrendatario, este último conservará el derecho al retracto durante un mes, a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de compra en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código civil y en las legislaciones forestales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio, donde rija por precepto foral, será preferente al regulado por este artículo.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada. Cuando se trate de

ditativos de méritos crean oportunos, advirtiéndoles que este Municipio consta de 1.255 habitantes de derecho y el Secretario sólo cobra los derechos que le correspondan con arreglo al vigente Arancel cuando actúa.

Dado en Navezuelas a 25 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Eñas Collado.—P. S. M., el Secretario habilitado, Pedro Clemente.

1356

Alcaldías

BENQUERENCIA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 18 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades, para el año 1935, resultando haber correspondido a los señores siguientes:

De la parte real

Don Ciriaco Redondo Retamal, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en este término.

Doña Rita Higuero Avila, mayor contribuyente por Rústica, domiciliada fuera del término.

Don Hermenegildo Pérez Tosina, mayor contribuyente por Urbana, domiciliado en este término.

Don Felipe Pacheco Redondo, mayor contribuyente por Indus-

trial y Comercio, domiciliado en este término.

Parte personal, parroquia única

Don Francisco Pacheco Redondo, mayor contribuyente por Rústica, con domicilio en este término.

Don Victoriano Pérez Tosina, mayor contribuyente por Urbana, domiciliado en este término.

Don José T. Carrasco Pacheco, mayor contribuyente por Industrial.

Y para su exposición al público por el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que se presenten por los interesados.

Benquerencia a 20 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Felipe Redondo.

1275

HERNAN PEREZ

Don Celestino Gordo Rodríguez, Alcalde accidental de Hernán Pérez.

Hago saber: Que terminada el acta de Recuento general de Ganadería de este término, que ha de servir de base al Repartimiento de la Contribución Territorial que se forma para el próximo año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones, pues trascurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Hernán Pérez a 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Celestino Gordo.—P. S. M., Escolástico González.

1285

HERNAN PEREZ

Don Celestino Gordo Rodríguez, Alcalde accidental de Hernán Pérez

Hago saber: Que para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar en su día el apéndice al amillaramiento de fincas Rústicas, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución Territorial para el año próximo de 1936, se hace preciso que todo contribuyente, tanto vecino como forastero, que haya sufrido alteraciones en su Riqueza Rústica, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 25 de Abril próximo, los correspondientes partes de altas y bajas por escrito, reintegrado con timbre móvil de 0'25 pesetas, acompañados de los documentos que lo acrediten y de haber satisfecho los derechos Reales a la Hacienda pública, por las transmisiones de dominio que los motiven, pasados tales días no serán admitidas.

Hernán Pérez a 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Celestino Gordo.

1284

HERNAN PEREZ

Don Celestino Gordo Rodríguez, Alcalde accidental de Hernán Pérez.

Hago saber: Que formado el Repartimiento general de Utilidades de este término municipal para el año 1934, se halla expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más, en los

que podrán los contribuyentes comprendidos en él aducir contra el mismo la que juzgan pertinente, pues pasado que sea dicho plazo, no será atendida ninguna por justa y razonada que sea.

Hernán Pérez a 22 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Celestino Gordo.

1287

VIANDAR DE LA VERA

Anuncio

Habiéndose recibido en esta Alcaldía de la Administración de Contribución Territorial el padrón de la Riqueza Rústica de este término, correspondiente al actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Viandar, 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Adolfo Rebata.

1337

HOLGUERA

Padrón de Cédulas Personales para 1935

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, el Padrón de Cédulas personales del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Holguera a 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Cecilio Martín.

1373

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 300 hectáreas en secano o 30 en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar el derecho de retracto.

Artículo 17. Cuando por haber usado del derecho que le concede el artículo 16 de esta ley, el arrendatario adquiera la propiedad de finca arrendada, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

El arrendador no estará obligado a dividir el arrendamiento aunque sean varios los herederos del arrendamiento.

CAPITULO V

De las reparaciones y mejoras

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando a la finca en la misma forma en que se arrendó, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente, rescindir el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del arriendo pueden ser obligatorias y vo-

luntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales.

Útiles, las que, sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios, será respetado el pacto, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, que hayan consignado las partes en el contrato.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no produce aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómicos o forestal, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrán realizarse por iniciativa del arrendador o del arrendatario o por convenio entre los mismos; pero nunca se llevarán a cabo sin la autorización previa de ambas partes, o, en su caso, sin que hubiere recaído la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

Cuando la finca en que se traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario; procediéndose, en caso de discordia, como ordena el párrafo anterior. Cuando la mejora útil se deba a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la